



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que previo al desarrollo normativo del presente Decreto y dada la magnitud de la emergencia social, económica y laboral que ha traído consigo la medida de aislamiento preventivo, se hace necesario entrar en contexto de la realidad dentro de la cual se desenvuelve la propagación del virus Coronavirus -COVID 19-

Que así las cosas sea lo primero decir que entre las enfermedades que causa el COVID-19, se encuentran resfriados comunes hasta enfermedades más graves, como es el caso del Síndrome Respiratorio del Oriente Medio -MERS-CoV- y el Síndrome Respiratorio Agudo Severo -SRAS-CoV-.

Que en virtud de las manifestaciones de emergencia sanitaria mundial a causa de la enfermedad generada por el virus Coronavirus en sus ciclos COVID-19, la comunidad de países en general, han adoptado políticas de prevención en el contagio, además de tratar de mitigar el impacto de número de muertes diarias que ocasiona la amplia familia de virus -CoV-.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al mismo, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el estudio realizado por del Centro del Consejo de Investigación Médica del Reino Unido bajo un concordato con el Departamento de Desarrollo



DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Internacional del Reino Unido, la Unidad de Investigación de Protección de la Salud de NIHR en Metodología de modelado y comunidad Jameel está implantando modelos de aislamiento preventivo bajo el paraguas de la estrategia de la supresión del contagio del virus -COVID 19-, esto por un tiempo intermitente y en el que está presente el virus en la población humana o hasta que esté disponible una vacuna.

Que entre tanto, las medidas de aislamiento preventivo han puesto en gran riesgo sector económico y social, por lo que se hace necesaria la reactivación paulatina y escalonada de los sectores económicos, en aras de suprimir la potencial reproducción y velocidad de propagación del virus, buscando el acercamiento al valor deseado de "Rt" $1=1$ O $1=0$.

Que en igual sentido se ha pronunciado el Director General de la OIT al instar al FMI y al Banco Mundial a centrar su respuesta en "una ayuda inmediata a los trabajadores y a las empresas, a fin de proteger sus actividades y sus medios de subsistencia, sobre todo en los sectores más afectados y en los países en desarrollo". Además, afirmó que es necesario prestar atención prioritaria al impacto sobre las pequeñas empresas, los trabajadores no protegidos y los trabajadores de la economía informal.

Que según la última edición del Observatorio de la OIT: COVID-19 y el mundo del trabajo, el 81 por ciento de la fuerza del trabajo del mundo (2.700 millones de trabajadores) vive en países donde el confinamiento, obligatorio o recomendado, ha sido instaurado.

Que mediante un documento informativo¹ del siete (7) de mayo de 2020, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló que las respuestas inmediatas no pueden separar la salud e impacto económico y debe seguir una estrategia de múltiples vías que combina las siguientes líneas de acción: reducir la exposición de los trabajadores y sus familias al virus y los riesgos de contagio; asegurar que las personas infectadas tengan acceso a la atención médica; proporcionar ingresos y

¹ International Labour Organization COVID-19 crisis and the informal economy: Immediate responses and policy challenges. En https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/briefingnote/wcms_743623.pdf, 7 may 2020.

2



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

apoyo alimentario a las personas y sus familias, para compensar la pérdida o reducción en su actividad económica y finalmente, reducir y prevenir el daño al tejido económico y preservar el empleo.

Que en consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional ha reconocido que el sector económico y laboral en marco de la emergencia se ven ampliamente afectados, máxime cuando el aislamiento preventivo afecta el sector empresarial, productivo y económico, razón por la cual se hace necesario tomar medidas tendientes para materializar el principio de la solidaridad y dignidad humana.

Que mediante Memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que: *“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3”*, lo que demuestra que la política de aislamiento preventivo obligatorio implementada por el Gobierno Nacional en coordinación con los Gobernadores y Alcaldes de los diferentes municipios ha obtenido resultados satisfactorios.

Que en tal sentido y de acuerdo con el texto normativo constitucional -artículo 2º de la Constitución Política-, establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y

3



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **0371** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a su turno el numeral 3° del artículo 315 Ibidem, consagra como función atribuida a los alcaldes la de: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”*.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los municipios de *“dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: *“(…) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*. No obstante, el artículo 10° del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: *“(…) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”*.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son *“conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que en suma a lo anterior, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

pandemia COVID-19, y dentro de su parte motiva señaló que una de las principales medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud es el distanciamiento social.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1° que: *“La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria”* está en cabeza del Presidente de la República.

Que en consecuencia, el parágrafo 1° del artículo 2° del decreto antes mencionado establece que las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: *“(…) previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República”*.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, en razón a la gravosa situación que ha generado la pandemia del COVID-19 tanto desde el punto de vista de la salud pública como de los efectos económicos producidos a causa de la misma.

Que mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del presente año y se dictaron otras disposiciones, con el fin de prevenir y mitigar la propagación de la COVID-19.

Que como consecuencia de los decretos antes mencionados, el Presidente de la República ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional de manera sucesiva mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 y posteriormente, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual ordenó el aislamiento

5



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, amplió las excepciones al mismo e impartió otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 1000-0306 del 1 de junio de 2020 se adoptó la medida de aislamiento preventivo ordenada en el Decreto 749 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, y se dictaron otras medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué.

Que mediante Decreto 847 del 14 de junio de 2020, el Presidente de la República modificó el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por lo tanto, las mismas fueron adoptadas con la expedición del Decreto 1000-0331 del 17 de junio de 2020.

Que el Presidente de la República mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 modificó y prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 hasta el día quince (15) de julio de 2020, extendiendo las medidas allí contempladas hasta las doce (12:00 p.m.) horas del mismo día, por lo tanto, mediante el Decreto 1000-0347 se prorrogaron los efectos del Decreto 1000-0306 del primero (1) de junio de 2020, en los términos antes señalados.

Que el decreto antes mencionado, permitió a los alcaldes de los municipios y distritos, la autorización en coordinación con el Ministerio del Interior, de la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; asimismo, permitió los servicios religiosos que puedan implicar una reunión de personas siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, cumpliendo con los correspondientes protocolos de bioseguridad.





DECRETO N° 1000 - **03 7 1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se solicitó al Ministerio del Interior la autorización del Plan Piloto para los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; asimismo, para permitir el plan piloto para el sector religioso que pueda implicar una reunión de personas de conformidad con lo preceptuado en el presente decreto.

Que en atención a la solicitud realizada por el Municipio de Ibagué, respecto de la apertura gradual de las actividades gastronómicas y de servicios religiosos en el territorio del mismo, el Ministerio del Interior se pronunció acorde con el Decreto 418 de marzo de 2020 y en cumplimiento de la Circular CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo, señalando que una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud, se constató que a las 14:45 horas del 10 de julio de 2020, el Municipio de Ibagué se encontraba registrado como municipio de baja afectación.

Que mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Presidente de la República adoptó la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, y se impartieron otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que teniendo en cuenta que la orden de aislamiento ordenada en el Decreto 990 de 2020, fue impartida por el Presidente de la República, en virtud de la dirección de orden público previsto en el artículo 1° del Decreto 418 del 20 de marzo de 2020, en principio las adopciones de estas órdenes no requieren ser coordinadas con el Ministerio del Interior, como quiera que se trata de una orden prevalente.

Que el día 15 de julio de 2020, a las 18:03 horas, el Ministerio del Interior constató en la base de datos <https://covid19.minsalud.gov.co/> del Ministerio de Salud y Protección Social, que el Municipio de Ibagué se encuentra registrado como



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

municipio con Afectación Moderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 990 de 2020.

Que con base en lo anterior, se adoptará la medida de aislamiento en los términos señalados por el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en aras de continuar con la protección al derecho de la salud y de la vida de todos los habitantes del Municipio de Ibagué, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con las normas antes citadas, la coordinación en materia de orden público entre las autoridades locales y nacionales, será a través del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co a las 20:18 horas del 15 de julio de 2020, el Ministerio del Interior imparte aprobación a las medidas policivas y sanitarias dispuestas en el presente acto.

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Adoptar en la Ciudad de Ibagué, el aislamiento preventivo obligatorio establecido en el Decreto Legislativo 990 del 9 de julio de 2020, para todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Medidas generales de bioseguridad. Todos los habitantes de la ciudad de Ibagué como los que desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4° del presente acto o que participen de ellas en cualquier calidad, sin excepción alguna, deberán hacer uso de manera permanente del tapabocas. Además, deberán mantener una distancia mínima de dos (2) metros



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

entre cada persona, salvo cuando se trate de actividades físicas de que trata el numeral 4° del artículo 10° del presente decreto.

La aplicación de los protocolos de bioseguridad será responsabilidad de los sectores económicos habilitados en este acto y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO TERCERO: Transporte Intermunicipal. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo de aislamiento preventivo establecido en el artículo 1° del presente decreto, podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Terminal de Transporte prestará servicios durante el tiempo que dure aislamiento preventivo contemplado en el artículo 1° del presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento del Plan de Aplicación de los Protocolos de Bioseguridad adoptados en las resoluciones 666 y 677 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes hagan uso del servicio público prestado por la Terminal de Transporte en el Municipio de Ibagué, deberán acreditar el desarrollo de actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y/o hacer parte de las actividades permitidas en el artículo 3° del Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

PARÁGRAFO TERCERO. Compraventa de Tiquetes. La compraventa de tiquetes deberá hacerse por medios electrónicos y/o a través de líneas telefónicas, con el fin de evitar la aglomeración en la taquilla, so pena de incurrir en las faltas sancionadas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Garantías para el desarrollo de actividades económicas y otras. Durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado en el artículo 1° del presente decreto, en la jurisdicción del municipio se permitirá el derecho de



DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

circulación de las personas en las actividades contempladas en el artículo 3° del Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

En la ciudad de Ibagué se permitirá adicionalmente las siguientes actividades:

1. Actividades de publicidad y litografía y/o relacionadas.
2. Actividades de los Centros de Enseñanza Automovilística - CEA y Centros de Reconocimiento de Conductores.
3. Centros de Diagnóstico Automotor CDA.
4. Actividades de capacitación de trabajo en alturas y/o relacionadas.
5. Centros de óptica y/o tiendas relacionadas.
6. Desinfección y lavado de vehículos automotores y motocicletas.

Con el fin de minimizar los riesgos de contagio y propagación de la pandemia del COVID-19, contar con información precisa que permita la identificación de personas contagiadas y propender por una reactivación económica que proteja la salud de los habitantes del municipio, las empresas y establecimientos de comercio exceptuados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Registro Obligatorio. A partir de la vigencia del presente decreto, todas las cuarenta y cuatro (44) actividades de que trata el artículo 3° del Decreto 990 de 2020, y aquellas previstas en el presente acto, incluso, las exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio desde la vigencia del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, deberán implementar y registrar el Plan de Aplicación del "PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19" adoptado en la Resolución 666 del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y aquellas que las modifiquen, complementen y/o adicionen.

En todo caso, las actividades permitidas de que trata el presente artículo, deberán dar cabal cumplimiento a todas las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adopten protocolos de bioseguridad para el desarrollo



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

especial de las mismas, pues son de aplicación inmediata y su cumplimiento será vigilado y sancionado por la Secretaría de Salud Municipal, sin importar que fueren expedidas con posterioridad a la confirmación del correspondiente registro.

Las personas o establecimientos que venían desempeñando las actividades exceptuadas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 deberán acreditar al momento de la inspección y vigilancia por parte de la autoridad sanitaria y de policía, el registro de sus protocolos en el portal web de la Alcaldía Municipal.

El registro de las actividades mencionadas en el presente artículo se realiza por una única vez, por lo tanto, aquellos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente decreto conservarán su validez y no será necesario volverlo a realizar, salvo lo estipulado en la implementación de planes piloto.

Los diferentes protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las actividades habilitadas en el sector comercio, a partir del 16 de julio de 2020 y los que se encuentran ya autorizados con anterioridad a la vigencia del Decreto 990 de 2020, podrán ser consultados en la página web del Ministerio de Comercio: <http://colombiasigueadelante.mincit.gov.co/protocolos-de-seguridad>.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Requisito para inicio de actividades. Ninguna empresa habilitada por el Decreto 990 de 2020 podrá dar apertura a sus actividades a partir de la vigencia del presente decreto, sin el debido registro del Plan de Aplicación del Protocolo General de Bioseguridad conforme se establece en el Parágrafo 3° del presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el presente acto, y las demás a las que hubiere lugar.

Las empresas y establecimientos de comercio que ya se encuentren en funcionamiento, podrán seguir adelantando sus labores, pero deberán cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. Forma de efectuar el debido registro. El cargue de información para el registro del Plan de Aplicación del "PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

COVID-19" adoptado en la Resolución 666 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás a los que haya lugar, se hará a través de la página web www.ibague.gov.co/reactivacion-economica.

El registro de la presente información deberá cumplir con los parámetros de idoneidad, veracidad y legalidad; pues se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad con el cargue de la misma en la página web, so pena de anulación del registro e imposibilidad de ejercer la actividad económica; sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar.

La reglamentación de los procesos, procedimientos y disposiciones especiales de los sectores de la economía habilitados, estará en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Movilidad según las competencias previstas en este decreto.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo Municipal, con el apoyo de las secretarías rectoras de cada sector, validarán y/o confirmarán vía correo electrónico el registro de los diferentes planes de aplicación de protocolos de bioseguridad según corresponda, con el cual la actividad económica podrá re iniciar.

La verificación del cumplimiento de los planes de aplicación de los protocolos de bioseguridad de las actividades económicas habilitadas para la reactivación económica de que trata el presente artículo, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. Los empleadores públicos o privados deberán garantizar que las instalaciones físicas en las cuales se desarrollen sus actividades, cumplan con las medias de distanciamiento físico y protocolos de bioseguridad impartidas.

PARÁGRAFO QUINTO. La totalidad de los costos de provisión, del material, de los equipos e insumos de protección utilizados por los empleados en la ejecución de las labores exceptuadas **los cubren únicamente** las empresas y/o empleadores.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO SEXTO. El desarrollo de las actividades laborales de los sectores económicos acá permitidos deberá coordinarse entre cada empleador por medio del encargado del SGSST y la correspondiente ARL, para un efectivo cumplimiento del protocolo de bioseguridad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La Secretaría Administrativa a través de la Dirección de Talento Humano frente a los servidores de la Administración Central Municipal, adoptará la presente medida siempre que la actividad a desarrollar se encuentre contemplada dentro de las excepciones de que trata el presente artículo.

Las entidades correspondientes del sector público y/o privado deberán ejercer control sobre la ejecución de las labores asignadas mediante la modalidad del Teletrabajo, trabajo en casa o actividades relacionadas.

PARÁGRAFO OCTAVO. La inscripción y confirmación del registro vía correo electrónico de sus trabajadores y contratistas y en general el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, señalados en el presente artículo y en los casos que corresponda, constituyen requisito especial para el cumplimiento de actividades económicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO NOVENO. Actividades no permitidas. En ningún caso se entiende habilitado el desarrollo de manera presencial de algunos de los espacios y/o actividades contempladas en el artículo 4° del Decreto 990 de 2020, las cuales son las siguientes:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar, salvo los que presten su servicio de comida preparada por atención presencial o a la mesa, en virtud del plan piloto de que trata el Decreto-1000-0364 de julio de 2020.
4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles, salvo lo contemplado en el parágrafo 4° del artículo 10°.
5. Cines.
6. Teatros, salvo cuando sean utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.
7. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO QUINTO: Toque de queda. Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, cada día desde las cero horas (00:00 a.m.) hasta las cinco horas (05:00 a.m.), en los días comprendidos a partir del dieciséis (16) de julio de 2020 hasta el primero (1) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO. Las Empresas y actividades que se encontraban exceptuadas previamente de conformidad con el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se encuentran habilitadas para continuar con su operación, garantizando en todo caso, la implementación de las medidas contenidas en los protocolos de bioseguridad, emitidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social. La implementación y registro de protocolos de bioseguridad de que trata este decreto, no interrumpirá su actividad; sin embargo, deberán acreditar su actividad por medio de carné.

Durante el toque de queda de que trata este artículo, salvo disposición en contrario por parte de la Secretaría de Gobierno, estos establecimientos operaran a través del servicio de plataforma electrónica y/o servicio de domicilio.



DECRETO N° 1000 - **0371** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO SEXTO: Formas de desarrollo de la actividad comercial. En el periodo de aislamiento preventivo de que trata el artículo 1° del presente decreto, deberán ser desarrolladas únicamente las actividades comerciales contempladas en el artículo 4° del presente acto de la siguiente manera:

1. La comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos, deberán desarrollarse únicamente mediante plataformas de comercio electrónico, a través de entrega a domicilio y/o mediante compra directa para llevar, salvo los que presten su servicio de comida preparada por atención presencial o a la mesa, en virtud del plan piloto de que trata el Decreto-1000-0364 de julio de 2020. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes y/o por plataforma electrónica.
2. Las demás actividades permitidas en virtud del artículo 3° del Decreto 990 de 2020 y las adicionales del presente decreto, prestarán su servicio de manera presencial, respetando los aforos y los protocolos de bioseguridad, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico

En todo caso, cuando la actividad se desarrolle de manera presencial no se permitirá la aglomeración de personas en estos establecimientos de comercio, y deberán cumplir las medidas de bioseguridad contempladas en el artículo 5° del Decreto 1000-0306 del 1 de julio de 2020.

PARÁGRAFO. Domiciliarios. Quienes presten el servicio de domicilio deberán, adoptar los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular Conjunta 015 de 2020 expedida Ministerio de Salud y de Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Resolución 735 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7 1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Así mismo, los establecimientos de comercio y servicios de primera necesidad, deberán adoptar estos lineamientos al interior de su organización y garantizar su aplicación por el personal domiciliario a su cargo.

La comercialización por plataforma electrónica de los establecimientos no contemplados en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, para su entrega a domicilio será entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta la una de la mañana (1:00 a.m.) del siguiente día. La venta directa para consumo en casa de productos de establecimientos gastronómicos o restaurantes será hasta las once de la noche (11:00 p.m.).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Turnos para actividades económicas. Con el fin de minimizar las aglomeraciones en los sistemas de transporte público y mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19, los sectores económicos permitidos conforme al artículo 3° del Decreto 990 de 2020 y las adicionales de que trata el artículo 4° del presente acto, deberán funcionar en los siguientes horarios:

SECTOR Y/O GRUPO	HORARIO PERMITIDO
I. MANUFACTURA	Desde las 5:00 horas hasta las 17:00 horas
II. CONSTRUCCIÓN Y PROVEEDORES	Desde las 7:00 horas hasta las 17:00 horas
III. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SISTEMA FINANCIERO	Desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas
	Hasta las 20:00 horas cuando requiera procesos de canje en las actividades financieras.
IV. PAPELERÍAS Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR - CDA	Desde las 9:00 horas hasta las 19:00 horas
V. CENTROS COMERCIALES	Desde las 9:00 horas hasta las 22:00 horas
VI. COMERCIO EN GENERAL	Desde las 9:00 horas hasta las 20:00 horas
VII. ESTABLECIMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD,	Desde las 6:00 horas hasta las 21:00 horas



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

TIENDAS VETERINARIAS, FARMACIAS, PANADERÍAS Y/O SIMILARES.	
VIII. SERVICIOS DE URGENCIAS	24 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades no clasificadas en los sectores y/o grupos, se desarrollarán en el horario previsto para la actividad del comercio en general.

El horario de actividades de que trata el presente artículo deberá respetar el toque de queda, salvo lo exceptuado en el parágrafo del artículo 5° del presente decreto.

El sector informal de la ciudad de Ibagué deberá dar cumplimiento a las medidas generales de bioseguridad contempladas en el artículo 2° del presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos farmacéuticos de acuerdo con el horario clasificado en el grupo séptimo, prestarán el servicio de manera presencial, y el servicio por fuera de este horario deberá ser a domicilio o venta directa al cliente.

PARÁGRAFO TERCERO. Facúltese al Secretario de Movilidad para modificar, ajustar y/o adicionar el presente Plan de Movilidad que regula el horario de funcionamiento de las actividades de que trata el presente artículo, a efectos de evitar la aglomeración en las diferentes horas laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: Restricción de Circulación "Pico y Cédula". Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento físico y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República, la persona autorizada por el núcleo familiar para la adquisición y pago de bienes y servicios, deberá desarrollarlas conforme al último dígito de su cédula de ciudadanía, de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN IBAGUÉ		
DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO	HORARIO
LUNES	0 - 1 - 2 - 3	5:00 AM - 11:00 PM
MARTES	4 - 5 - 6 - 7	5:00 AM - 11:00 PM



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

MIÉRCOLES	8 - 9 - 0 - 1	5:00 AM - 11:00 PM
JUEVES	2 - 3 - 4 - 5	5:00 AM - 11:00 PM
VIERNES	6 - 7 - 8 - 9	5:00 AM - 11:00 PM
SÁBADO	0 - 1 - 2 - 3 - 4	5:00 AM - 11:00 PM
DOMINGO	5 - 6 - 7 - 8 - 9	5:00 AM - 11:00 PM

La presente medida de “Pico y Cédula”, aplicará igualmente para el ingreso a los diferentes establecimientos de comercio o centros comerciales habilitados por el artículo 3° del Decreto 990 de 2020, salvo para el ingreso a los establecimientos gastronómicos, restaurantes y/o relacionados que desarrollan el plan piloto para la atención al público en el sitio - de manera presencial y/ o a la mesa-, y la realización de actividad religiosa, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1000-0364 de 2020 y el acto administrativo que lo reglamenta.

Los campesinos podrán adquirir y pagar bienes y servicios, los días viernes, sábados y domingos, sin restricción del último dígito de su cédula de ciudadanía.

Las personas que se movilicen en cumplimiento de esta medida, deberán portar su cédula de ciudadanía original en hologramas, la cuál podrá ser requerida en todo momento durante la circulación por las autoridades y antes del ingreso a todo establecimiento comercial, so pena de impedirle el acceso al mismo por su ausencia o incompatibilidad con la presente medida.

La presente medida es una restricción de circulación del ciudadano y no del vehículo, por lo tanto, el conductor como sus acompañantes deberán mostrar la cédula de ciudadanía ante las autoridades para la verificación de su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas del presente acto.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Las personas que se desplacen en virtud de las actividades contempladas en el artículo 4° del presente decreto deberán adoptar las medidas de protección, como el uso de tapabocas, desinfectante a base de alcohol y conservando el distanciamiento físico mínimo.

La presente medida no les aplica a las personas que se deban movilizar en el desarrollo de las actividades de que trata el artículo 4° del presente acto.

No le aplica la presente restricción a quienes deban desplazarse para el cumplimiento de citas médicas o cirugías previamente agendadas a la entrada en vigencia del presente decreto y podrán moverse en su vehículo particular respetando la restricción de "Pico y Placa" y podrá ir con un acompañante.

ARTÍCULO NOVENO: Deber de Identificación ante las Autoridades. Las personas que desarrollen las actividades de que trata el artículo 4° del presente decreto, deberán contar con plena identificación y acreditar ante la autoridad de policía que las actividades a realizar se encuentran dentro de los casos de que trata el mismo artículo. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan, la autorización de la empresa a la cual se encuentran vinculados o la propiedad del mismo en cabeza de la persona que desarrolla las actividades exceptuadas.

Cada empleador de los sectores económicos exceptuados deberá expedir un carné de identificación para cada trabajador que contemple: Nombre o razón social de la empresa, identificación y dirección de la misma, nombre completo del trabajador, identificación, cargo y finalmente, nombre completo del supervisor, identificación y teléfono del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada uno de los empleadores mencionados en este artículo deberán registrar en la base de datos que para el efecto se disponga, la identificación de sus empleados donde incluirán: Nombre y número de cédula, la cual deberán registrarse en la página web www.ibague.gov.co/reactivacion-economica para validar la movilización de los mismos en el desarrollo de las



DECRETO N° 1000 - **03 7 1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

actividades contempladas en el artículo 4° del presente acto, conforme al artículo primero ibídem.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actividades profesionales e independientes. En el caso de las actividades profesionales, de independientes, y demás relacionadas, deberán acreditar que se encuentran en desarrollo de las mismas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: Práctica de actividad física y/o deporte recreativo individual en los parques y demás espacios públicos al aire libre. Se permite la realización de actividad física o deporte de tipo recreativo de manera individual, conforme los siguientes parámetros:

1. Se deberá hacer uso del tapabocas de manera permanente.
2. Las personas que posean preexistencias médicas no podrán realizar actividad física al aire libre.
3. Las personas que se encuentren dentro del rango contemplado entre los 18 a los 69 años de edad, podrán realizar actividad física de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. o de 7:00 pm a 9:00 p.m.
4. Se deberá conservar una distancia mínima de 5 metros entre cada una de las personas.
5. Los elementos de hidratación y aseo deberán ser de uso personal. Se prohíbe el compartimiento de los mismos.
6. En todo caso, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, como también los "LINEAMIENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA ACTIVIDAD FÍSICA AL AIRE LIBRE EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 EN COLOMBIA" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo lo que no sea contrario a las medidas adoptadas en el presente decreto, establecidas en: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPS32.pdf>.

PARÁGRAFO PRIMERO. Duración de actividad física por rango de edad. Las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, podrán desarrollar



DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, en los términos señalados en el presente artículo.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, máximo tres (3) veces a la semana, durante una hora en el día, siempre y cuando se encuentren acompañados por un mayor de edad, el cual deberá cumplir con los términos del "Pico y Cédula" contemplado en el artículo 8° del presente decreto, de acuerdo con lo referido en el artículo 17° del presente acto y de acuerdo a las reglas contempladas en el presente artículo.

Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, máximo tres (3) veces a la semana, durante media hora al día, siempre y cuando se encuentren acompañados por un mayor de edad, el cual deberá cumplir con los términos del "Pico y Cédula" contemplado en el artículo 8° del presente decreto, de acuerdo con lo referido en el artículo 17° del presente acto y conforme a los parámetros establecidos en el presente artículo.

El adulto mayor que acompañe al menor de edad, deberá evitar su contacto con otros individuos o elementos, durante el término en que se realice la actividad física, de ejercicio al aire libre y/o esparcimiento, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Las personas de setenta (70) años de edad en adelante, podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, conforme los parámetros mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese la práctica de todo deporte -actividad física-grupal, que implique un contacto físico directo o indirecto por medio de elementos deportivos y de cualquier otra índole, o que sin haber contacto se viole la distancia mínima antes señalada.

PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese el acceso y uso de parques biosaludables, infantiles y/o canchas, como de las herramientas, máquinas y/o demás elementos que los componen.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

PARÁGRAFO CUARTO. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Restricción vehicular para automotores tipo carro. Durante el término de vigencia del aislamiento de que trata el artículo 1° del presente decreto, aplicará la restricción a la circulación de vehículos particulares por “Pico y Placa” de la ciudad de Ibagué, de que trata el artículo 3° del Decreto 1000-0099 de 2019, de lunes a viernes. Los días sábados, domingos y festivos no aplicará esta restricción.

Para tal efecto, la restricción aplica para la circulación de vehículos particulares en toda el área urbana de la ciudad de Ibagué, exceptuando el tránsito vehicular por las variantes nacionales, de la siguiente manera:

MEDIDA DE PICO Y PLACA					
DÍAS DE LA SEMANA Y DÍGITOS AFECTADOS					
HORARIO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
De 7:00 a.m. a 7:00 p.m.	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9

Quedan exceptuados de la presente restricción los vehículos previstos en el artículo 4° del Decreto 1000-0099 de 2019 y los vehículos de propiedad de las personas que acrediten sumariamente pertenecer al sector salud exceptuado en el artículo 3° del Decreto 990 de 2020, durante la medida de aislamiento preventivo obligatorio de que trata el artículo 1° del presente acto.

Se permitirá el desplazamiento con acompañantes en vehículos particulares de acuerdo con la capacidad del mismo, siempre que al interior del automotor se respeten las normas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas, vidrio de ventanas abajo y que las personas acompañantes pertenezcan al mismo sector



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

laboral y cumplan el mismo turno de trabajo y/o pertenezcan al mismo núcleo familiar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas entorno a la situación de calamidad pública o para garantizar la prestación de los servicios a cargo del Estado, están exceptuados de esta restricción y para tal efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio, que los identifique para poder desplazarse a cumplir las acciones misionales o funcionales contempladas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La restricción de circulación de "Pico y Placa" no les aplica a los vehículos tipo motocicleta.

Permitase el parrillero en vehículo tipo motocicleta, siempre y cuando cumplan con la medida de "Pico y Cédula" contemplada en el artículo 8° del presente acto, y/o se trate de personal que desarrolla las actividades exceptuadas que se dirijan al mismo sitio de trabajo y para el mismo turno, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Plan de Movilidad. Facúltese al Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, para que durante el tiempo de aislamiento de que trata este acto, regule la prestación del servicio público de transporte colectivo o individual de pasajeros de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Cada pasajero deberá utilizar tapabocas.
2. Solo pueden movilizarse las personas que contemplan las excepciones del presente decreto.
3. La ocupación máxima de cada buseta de transporte público será hasta el 35% de su respectiva capacidad de pasajeros conforme con lo establecido en su licencia de tránsito, al igual que en lo consignado en la ficha técnica de operación.
4. Conservar un mínimo de distancia de 2 metros entre personas cuando se deba hacer filas para acceder al servicio público de busetas.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 7.1** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

5. Prohibir el transporte de pasajeros de pie dentro de las correspondientes busetas.
6. Prohibir el uso de algunos elementos comunes dentro de las busetas, tales como: Timbres, barras metálicas y plásticas destinadas única y exclusivamente a proteger pasajeros de pie.
7. Establecer el requisito de las plataformas y aumentar el porcentaje para la prestación del servicio público de taxis.
8. Prohibir la utilización de la silla delantera de cualquier tipo de vehículo, entre ellos taxis y busetas.
9. Al iniciar la labor, todos los conductores deben abrir las puertas del vehículo y ventilarlo antes de empezar cada servicio. Retirar del vehículo elementos susceptibles de contaminación como alfombras y tapetes. Asear el vehículo con agua y jabón. Desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina siguiendo los protocolos.
10. Los conductores siempre deben realizar su asepsia mediante el lavado de manos con agua o jabón, gel anti-bacterial o alcohol, antes, durante y después de la jornada de trabajo, según corresponda.
11. Definir puntos estratégicos en bombas de gasolina, estaciones de buses y demás relacionadas para la asepsia de los diferentes conductores.
12. Para conductores de taxi, transporte especial y de busetas: no compartir la entrada del conductor con los pasajeros, evitar contacto con otras personas, usar tapabocas y guantes todo el tiempo. Recibir los pagos en efectivo y si aplica en bolsa plástica transparente.
13. Los vehículos de transporte público colectivo deberán aislar la cabina del conductor del habitáculo de pasajeros.
14. El uso de los paraderos es de carácter obligatorio por parte de los conductores de transporte colectivo.
15. Reglamente la forma de circulación del transporte público.

El Secretario de Movilidad podrá establecer de acuerdo con el comportamiento del transporte público alternativas de transporte para desplazarse al lugar de trabajo.

PARÁGRAFO. Las empresas de transporte de servicio público colectivo o individual, que por decisión de autoridad competente o de la Secretaría de



DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUN 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Movilidad deban reiniciar sus actividades transportadoras en los términos previstos por aquella, remitirán a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, el protocolo de bioseguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Bebidas embriagantes. Prohíbese dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ibagué el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(s) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Salud o quien haga sus veces, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, en lo referente a la implementación y aplicación de los protocolos o planes de bioseguridad por parte de los establecimientos y empleadores exceptuados de las medidas de aislamientos decretadas en el presente acto.



DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368, 442 del Código Penal, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así como el cierre temporal o definitivo del establecimiento y/o demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Sanción de Policía. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 35 núm. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 420 de 2020 los cuales fueron aprobadas por el Ministerio del Interior en lo que refiere a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía y sanitarias previstas en el presente decreto, así como interpretar las vigencias y derogatorias de las normas que sobre esta materia se hayan dictado, en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Facúltese a la Secretaría de las TIC para ajustar, modificar y en general realizar las acciones que las secretarías ejecutoras citadas en el presente acto, les solicite respecto de la plataforma web de reactivación económica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico darán alcance a las disposiciones



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - **03 71** DE 2020

(**16 JUL 2020**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

contempladas en el presente decreto mediante circulares, en función de sus competencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Vigencias y derogatorias. Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué **16 JUL 2020**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal

Revisó:
Proyectó:

Andrea Mayoral Ortiz - Jefe Oficina Jurídica
Katherine Ortega López - Contratista Oficina Jurídica
Nelson David Caro Súa - Contratista Oficina Jurídica